

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065892

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 860/2021, de 13 de diciembre de 2021

Sala de lo Civil

Rec. n.º 5538/2018

SUMARIO:

Seguros. Propiedad horizontal. Incendio. Daños en elementos comunes. Acción subrogatoria. El recurso plantea como cuestión jurídica el ejercicio de la acción subrogatoria de la aseguradora de un edificio en régimen de propiedad horizontal contra la aseguradora de la propietaria de la vivienda en la que se originó el incendio que causó daños en los elementos comunes del edificio. La acción que ejercita la aseguradora recurrente, por vía de subrogación, es la de responsabilidad extracontractual que hubiera correspondido a la comunidad como perjudicada frente a la persona responsable. No cabe duda de la posibilidad de que la comunidad exija responsabilidad civil al copropietario por daños causados en elementos comunes. Así resulta con claridad de las obligaciones que la legislación de propiedad horizontal impone a los copropietarios de mantener en buen estado sus elementos privativos y de las prohibiciones de uso de los elementos comunes o privativos que dañen a la comunidad. La cuestión controvertida es si la asegurada recurrente, puede ejercitar contra el comunero las acciones que corresponderían a la comunidad contra el responsable. La Audiencia lo niega porque considera que los comuneros son también asegurados en el seguro de la comunidad, y el art. 43 LCS excluye que el asegurador pueda ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. La sala considera que el razonamiento de la Audiencia no es correcto porque a efectos de la responsabilidad por daños ejercida por vía de subrogación el copropietario no es asegurado sino tercero responsable, salvo que otra cosa resulte de la propia póliza concertada por la comunidad. En el caso, según la póliza, la asegurada de la entidad recurrente es la comunidad de propietarios, comunidad cuyos intereses, a efectos del seguro contratado, no siempre son idénticos a los de todos y cada uno de los copropietarios individualmente considerados. Así se explica que en el seguro concertado se considere a los copropietarios como terceros a efectos de la responsabilidad civil con el fin de que queden cubiertos frente a siniestros que se originen en instalaciones de la comunidad y de cuyo mantenimiento la comunidad es responsable; de la misma manera que, por el contrario, la aseguradora recurrente no cubre la responsabilidad civil individual de cada copropietario. Inversamente, la cobertura de la responsabilidad civil de la propietaria del piso en el que se incendió el calentador se extiende, según la póliza de la aseguradora recurrida, a los daños causados a terceros, entendiéndose por tales los perjudicados que sean personas distintas al tomador y al asegurado. Los daños que se discuten en este procedimiento son los daños a los ascensores, que la recurrente ha indemnizado a la comunidad como aseguradora suya y cuyo reembolso solicita de la entidad recurrida, como aseguradora de la propietaria de la vivienda en cuya cocina se incendió el calentador como consecuencia de su falta de mantenimiento. La cobertura de la aseguradora recurrida resulta de la existencia de un seguro del hogar concertado con la propietaria y que cubre su responsabilidad civil sin que, por lo dicho, dada la ausencia de coincidencia de interés entre la comunidad y el copropietario, pueda considerarse al mismo como asegurado a efectos de la acción subrogatoria ejercida por la comunidad. Por ello, se estima el recurso de casación.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (LCS), arts. 1, 32 y 43.

Código Civil, art. 1.902.

Ley 49/1960 (LPH), art. 9.1.

PONENTE:*Doña María de los Ángeles Parra Lucán.*

Magistrados:

Don FRANCISCO MARIN CASTAN

Don FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS

Doña MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN

Don JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

Don ANTONIO GARCIA MARTINEZ

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 860/2021

Fecha de sentencia: 13/12/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5538/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/11/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA. SECCIÓN 11.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 5538/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 860/2021

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 13 de diciembre de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por el procurador D. Ignacio López Chocarro y bajo la dirección letrada de D.^a Anna Tineo Cros, contra la sentencia n.º 570/2018, de 10 de octubre, dictada por la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación n.º 545/2016, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 468/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Barcelona, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida la aseguradora Axa Seguros Generales S.A., representada por la procuradora D.^a Elisa Rodes Casas y bajo la dirección letrada de D. Domingo Rivera López.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero. Tramitación en primera instancia**

1. Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Axa Seguros Generales S.A. y D. Gervasio, en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

"se condene solidariamente a los demandados a indemnizar a mi representada en la cantidad expresada más los intereses desde la fecha de la interpelación judicial así como las costas del procedimiento".

2. La demanda fue presentada el 7 de mayo de 2015 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Barcelona, fue registrada con el n.º 468/15. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. D. Gervasio y Axa Seguros Generales S.A. contestaron a la demanda mediante escrito en el que el codemandado Gervasio alegó falta de legitimación pasiva del mismo, al no ser propietario de la vivienda. Axa Seguros Generales S.A. solicitó la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora e interpone demanda reconvencional en la que solicita:

"se condene a Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija, a satisfacer a mi patrocinada Axa Seguros Generales S.A., la cantidad de DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS, más los intereses que procedan, y con expresa condena en costas"

4. Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija contesta a la demanda reconvencional y solicita se dicte sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda reconvencional, se absuelva a demandada de todos los pedimentos, con expresa condena en costas.

5. Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija presentó escrito solicitando se le tuviera por desistida respecto a D. Gervasio. El sobreseimiento respecto de este codemandado fue acordado mediante decreto del Juzgado de 10 de marzo de 2016.

6. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Barcelona dictó sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, con el siguiente fallo:

"DECIDO:

"1. ESTIMAR sustancialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima fija frente a Axa Seguros, CONDENANDO a la misma a pagar a la actora la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (25.644,25 euros), más el interés legal de dicha cantidad desde el día 7.5.15 hasta hoy, devengando el total el interés legal elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago al actor, sin pronunciamientos sobre las costas procesales.

"2. DESESTIMAR sustancialmente la DEMANDA RECONVENCIONAL interpuesta por la representación procesal de Axa Seguros frente a Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija, ABSOLVIENDO a esta última de los pedimentos de la reconvención, sin imposición de costas".

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Axa Seguros Generales S.A.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 11.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, que lo tramitó con el número de rollo 545/2016 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 10 de octubre de 2018, con el siguiente fallo:

"Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

"1.º Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Axa Seguros Generales S.A. contra la sentencia de 15 marzo de 2016, dictada en juicio ordinario núm. 468/2015, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona, sin hacer pronunciamiento de las costas causadas por el presente recurso y decretar la devolución del depósito constituido para recurrir.

"2.º Revocar la sentencia recurrida y, en su lugar:

"a) Desestimar la demanda formulada por Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija frente a Axa Seguros, con imposición de las costas causadas.

"b) Estimar la demanda reconvencional formulada por Axa Seguros y condenar a Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija al pago de 12.810,54 euros, intereses legales desde la reclamación judicial y pago de las costas causadas".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1. Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación, interpuesto conforme lo dispuesto por el art. 477.2.3.º LEC por contradecir la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, fueron:

PRIMERO. Infracción del art. 1902 CC

SEGUNDO. Infracción del art. 1 LCS

TERCERO. Infracción del art. 43 LCS

CUARTO. Infracción del art. 32 LCS

QUINTO. Infracción del art. 76 LCS

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 19 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Mutua de Propietarios de Seguros y Reaseguros contra la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2018 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11.ª), en el rollo de apelación n.º 545/2016, dimanante del juicio ordinario n.º 468/2015 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Barcelona".

3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4. Por providencia de 8 de octubre de 2021 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 24 de noviembre de 2021, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso plantea como cuestión jurídica el ejercicio de la acción subrogatoria de la aseguradora de un edificio en régimen de propiedad horizontal contra la aseguradora de la propietaria de la vivienda en la que se originó el incendio que causó daños en los elementos comunes del edificio (art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro).

Por lo que interesa a efectos de este recurso son hechos probados o no discutidos los siguientes.

1. Mutua de propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija tenía concertada una póliza con la comunidad de propietarios del edificio constituido en régimen de propiedad horizontal en la finca AVENIDA000 NUM000 de Barcelona.

El 24 de agosto de 2012, vigente la póliza, se originó un incendio en el calentador de gas instalado en la cocina de la vivienda del piso NUM001 NUM002 de la finca.

La vivienda pertenecía a la Sra. Celestina, que tenía concertado con Axa Seguros Generales S.A. un seguro del hogar.

Como consecuencia del fuego, aparte del calentador, se produjeron daños en la cocina y en otras dependencias del piso y también en la vivienda de la planta inferior del piso NUM003 NUM002. Resultaron igualmente afectados tanto por el humo como por el agua que salió del calentador el rellano de los ascensores, que se inundó, y, tras filtrarse por debajo de las puertas del montacargas y los tres ascensores, el agua cayó por sus huecos y, al encontrarse las cabinas en la planta baja, se causaron daños en los mecanismos, instalaciones eléctricas y electrónicas de los aparatos elevadores.

2. Axa indemnizó al propietario del piso de la planta inferior y también a su asegurada por los daños en su vivienda (continente y contenido).

3. En cumplimiento de su póliza, Mutua indemnizó a la comunidad de propietarios la cantidad de 25.644,25 euros correspondientes a los daños en los ascensores siniestrados.

A continuación, Mutua interpuso demanda contra Axa por la que solicitó el reembolso de esa cantidad por la responsabilidad de su asegurada. Fundó su pretensión en los arts. 1902 CC y 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro (LCS).

Mutua de propietarios inicialmente demandó también al Sr. Gervasio, creyendo por error que era el propietario de la vivienda. A la vista de que en la contestación a la demanda se invocó la falta de legitimación pasiva del Sr. Gervasio por no ser propietario, Mutua desistió respecto de él.

4. Axa, la aseguradora demandada, además de oponerse a la demanda, interpuso demanda reconvencional por la que solicitó, por aplicación del art. 32 LCS, el reembolso por parte de Mutua de la cantidad de 12.810,54 euros. Explicó que se trataba de la suma correspondiente a la cantidad proporcional que entendía le correspondía asumir a Mutua del total de 23.931,53 abonados por Axa a la propietaria del piso NUM001 NUM002 por los daños en el continente de la vivienda y que también estaban cubiertos por la póliza suscrita por la comunidad de propietarios.

5. El juzgado declaró "estimar sustancialmente la demanda" y condenó a Axa a abonar a Mutua la cantidad reclamada con intereses y sin imposición de costas. También declaró "desestimar sustancialmente la demanda reconvencional", sin imposición de costas.

6. Axa interpuso recurso de apelación por el que solicitó la desestimación de la demanda y la estimación de la reconvención.

7. La Audiencia estimó el recurso de apelación de Axa, sin hacer imposición de las costas causadas por el recurso, revocó la sentencia del juzgado y en su lugar desestimó la demanda interpuesta por Mutua y estimó la reconvención de Axa, con imposición de costas.

8. Contra la sentencia de la Audiencia, Mutua interpone recurso de casación por el que impugna la desestimación de su demanda contra Axa.

9. No se ha discutido la cuantía indemnizatoria ni el origen y causa del siniestro.

Segundo.

La razón por la que la Audiencia desestimó la acción de Mutua contra Axa es que consideró que Mutua, como aseguradora de los daños por incendio en elementos comunes, no había indemnizado a un tercero, que es lo que permitiría el ejercicio de la acción del art. 43 LCS. Ello por cuanto que la Sra. Celestina, propietaria de la vivienda por cuya negligencia se originó el incendio, también era asegurada de Mutua, dado que los copropietarios participan en el pago de la prima del seguro suscrito por la comunidad con arreglo al coeficiente atribuido en el régimen de propiedad horizontal. Por esta razón, aceptando el argumento de Axa de que se trataría de una acción del asegurador en perjuicio del asegurado, excluida por el art. 43.II LCS, la Audiencia consideró que la acción ejercida al amparo del art. 43 LCS y 1902 CC frente al causante del daño no podía prosperar.

Aceptando también el argumento de Axa, la Audiencia razonó que, puesto que la copropietaria tenía concertado con Axa un seguro del hogar que también cubría el riesgo de incendio, el supuesto era de concurrencia de seguros previsto en el art. 32 LCS, del que resultaría la obligación de ambas aseguradoras de asumir la parte proporcional de la indemnización, pero no la repetición de Mutua contra la aseguradora de la copropietaria. Por ello, la Audiencia consideró que debía estimarse la reconvención de Axa basada en la concurrencia de seguros de daños al continente del inmueble propiedad de la Sra. Celestina. Como ha quedado dicho, Mutua no recurre este pronunciamiento.

Tercero.

El recurso de casación se funda en cinco motivos en los que Mutua impugna el razonamiento de la sentencia recurrida acerca de que la aseguradora de la comunidad de propietarios no puede ejercitar la acción del art. 43 LCS contra uno de los copropietarios (y su aseguradora) por ser también un asegurado en la póliza de la comunidad. El

pronunciamiento de condena a Mutua como consecuencia de la estimación de la demanda reconventional de Axa ha quedado firme, al no ser objeto del recurso de casación interpuesto por Mutua.

El recurso justifica el interés casacional con cita de jurisprudencia contradictoria de Audiencias que, en casos semejantes, mantienen posturas diversas acerca de si la aseguradora de la comunidad de propietarios que ha abonado a esta los daños puede dirigirse luego contra el copropietario responsable al amparo del art. 43 LCS.

En el desarrollo del recurso se razona que la responsabilidad del causante está cubierta por su póliza privada y una vez que la aseguradora de la comunidad indemniza a su asegurada, que es la comunidad, le ampara el art. 43 LCS para reclamar frente al responsable del incendio que negligentemente no mantiene los elementos de su propiedad y causa daños (art. 1902 CC). Considera que, al no estimar su pretensión, la sentencia recurrida infringe los dos preceptos citados: el art. 1902 CC porque niega que un copropietario pueda ser responsable frente a la comunidad por el perjuicio que cause negligentemente a los elementos comunes y da por supuesto que por no tener personalidad jurídica todos los copropietarios tendrían que sufragar los daños causados por uno solo de ellos, cuando lo cierto es que la comunidad como tal es un ente independiente que de la misma manera que responde frente a un copropietario por los perjuicios que le ocasione un elemento común puede exigir responsabilidad al copropietario que por negligencia cause un perjuicio a la comunidad en las zonas comunes; el art. 43 LCS porque impide el ejercicio de la acción que le correspondería a la comunidad frente al copropietario responsable, que no es el asegurado del seguro concertado por la comunidad.

La parte recurrente denuncia también infracción del art. 1 LCS (según dice, porque el seguro de la comunidad no cubre la responsabilidad civil de los copropietarios, a quien considera terceros a efectos de la garantía de responsabilidad civil), del art. 32 LCS (porque no hay concurrencia de seguros, pues la responsabilidad del copropietario causante del siniestro solo está cubierta por su póliza privada) y del art. 76 LCS (dado que la demandada es aseguradora de la propietaria y no ha negado su responsabilidad).

Por las razones que exponemos a continuación el recurso debe ser estimado.

Cuarto.

Para la resolución del recurso debemos partir, como hechos no discutidos por las partes: del pago por parte de Mutua a la comunidad de propietarios, y en cumplimiento del seguro de daños que mediaba entre ellas, de los daños sufridos por los ascensores de la comunidad como consecuencia del incendio originado en el calentador instalado en la cocina de la vivienda del piso NUM001 NUM002; de la responsabilidad de la propietaria del piso NUM001 NUM002 por falta de mantenimiento del calentador que se incendió; y de la existencia de un seguro del hogar concertado por la propietaria de la vivienda del piso NUM001 NUM002 con Axa y que cubría su responsabilidad civil.

La acción que ejercita Mutua por vía de subrogación y al amparo del art. 43 LCS es la de responsabilidad extracontractual que hubiera correspondido a la comunidad como perjudicada frente a la persona responsable.

No cabe duda de la posibilidad de que la comunidad exija responsabilidad civil al copropietario por daños causados en elementos comunes. Así resulta con claridad de las obligaciones que la legislación de propiedad horizontal impone a los copropietarios de mantener en buen estado sus elementos privativos y de las prohibiciones de uso de los elementos comunes o privativos que dañen a la comunidad (art. 553- 38.1 CC Cataluña, dado que la finca se encuentra en Barcelona, y art. 553- 40 del mismo Código, cuyo apartado 3 reconoce expresamente que la comunidad tiene derecho a la indemnización por los perjuicios que se le causen). A la misma conclusión se llegaría a la vista de las obligaciones que el art. 9.1 de la Ley de propiedad horizontal impone a los copropietarios: "a) respetar las instalaciones generales de la comunidad y demás elementos comunes, ya sean de uso general o privativo de cualquiera de los propietarios, estén o no incluidos en su piso o local, haciendo un uso adecuado de los mismos y evitando en todo momento que se causen daños o desperfectos"; "b) mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder"; "g) observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares y responder ante éstos de las infracciones cometidas y de los daños causados".

La cuestión controvertida es si Mutua puede ejercitar contra el comunero las acciones que corresponderían a la comunidad contra el responsable (y, de estar asegurado, contra su aseguradora: la acción subrogatoria procede contra el responsable civil pero, si éste tiene concertado un seguro de responsabilidad civil, el derecho de subrogación podrá ejercitarse contra su aseguradora, conforme al art. 76 LCS, lo que ha sucedido en el caso).

La Audiencia lo niega porque considera que los comuneros son también asegurados en el seguro de la comunidad, y el art. 43 LCS excluye que el asegurador pueda ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El razonamiento de la Audiencia no es correcto porque a efectos de la responsabilidad por daños ejercida por vía de subrogación el copropietario no es asegurado sino tercero responsable, salvo que otra cosa resulte de la propia póliza concertada por la comunidad (como sucedía en el caso de la sentencia 557/2021, de 21 de julio).

En el caso que juzgamos, según la póliza, la asegurada de Mutua es la comunidad de propietarios, comunidad cuyos intereses, a efectos del seguro contratado, no siempre son idénticos a los de todos y cada uno de los copropietarios individualmente considerados. Así se explica que en el seguro concertado por la Mutua se considere a los copropietarios como terceros a efectos de la responsabilidad civil con el fin de que queden cubiertos frente a siniestros que se originen en instalaciones de la comunidad y de cuyo mantenimiento la comunidad es responsable; de la misma manera que, por el contrario, Mutua no cubre la responsabilidad civil individual de cada copropietario. Inversamente, la cobertura de la responsabilidad civil de la propietaria del piso en el que se incendió el calentador se extiende, según la póliza de Axa, a los daños causados a terceros, entendiéndose por tales los perjudicados que sean personas distintas al tomador y al asegurado.

En su demanda, Mutua no reclama los daños causados en elementos comunes que a su vez forman parte de la vivienda en la que se originó el incendio. Respecto de esos daños - los ocasionados en el continente de la vivienda en la que se originó el incendio- ambas partes han aceptado que estaban cubiertos tanto por el seguro de daños concertado por la comunidad como por el seguro del hogar concertado por la propietaria de la vivienda. Como hemos dicho, Axa solicitó en su demanda reconvencional el reembolso de la parte proporcional que incumbía a Mutua, la Audiencia estimó la reconvención y Mutua se ha aquietado con ese pronunciamiento.

Los daños que se discuten en este procedimiento son los daños a los ascensores, que Mutua ha indemnizado a la comunidad como aseguradora suya y cuyo reembolso solicita de Axa, como aseguradora de la propietaria de la vivienda en cuya cocina se incendió el calentador como consecuencia de su falta de mantenimiento. Axa no los cubre como aseguradora de daños, pues no están comprendidos en el continente de la vivienda asegurada. La cobertura de Axa resulta de la existencia de un seguro del hogar concertado con la propietaria y que cubre su responsabilidad civil sin que, por lo dicho, dada la ausencia de coincidencia de interés entre la comunidad y el copropietario, pueda considerarse al mismo como asegurado a efectos de la acción subrogatoria ejercida por la comunidad.

Por todo ello, el recurso de casación se estima pues, al no entenderlo así, la interpretación del art. 43 LCS realizada por la Audiencia no es correcta.

La estimación del recurso determina que desestimemos el recurso de apelación interpuesto por Axa en el único sentido de confirmar el fallo de la sentencia del juzgado por lo que se refiere a la estimación de la demanda interpuesta por Mutua frente a Axa.

Se mantiene la sentencia de la Audiencia por lo que se refiere a la estimación de la demanda reconvencional interpuesta por Axa.

Quinto.

La estimación del recurso de casación determina que no se impongan las costas devengadas por este recurso.

Se mantiene la no imposición de las costas de la apelación porque el recurso de Axa se estima parcialmente. Se mantiene la imposición de las costas de la demanda reconvencional de Axa dada su estimación.

Se imponen a Axa las costas de la demanda interpuesta por Mutua contra ella.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Mutua de Propietarios de Seguros y Reaseguros a Prima Fija contra la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2018 por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11.ª), en el rollo de apelación n.º 545/2016, dimanante del juicio ordinario n.º 468/2015 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Barcelona.

2.º Casar y anular dicha sentencia en el sentido de desestimar el recurso de apelación de Axa Seguros Generales S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Barcelona de fecha 15 de marzo de 2016 en el único extremo de dejar sin efecto la desestimación de la demanda interpuesta por Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija frente a Axa Seguros. En consecuencia, confirmamos el fallo de la sentencia del Juzgado por la que se declaró estimar sustancialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a Prima Fija frente a Axa Seguros, condenando a la misma a pagar a la actora la suma de 25.644,25 euros, más el interés legal de dicha cantidad desde el día 7.5.15 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, devengando el total el interés legal elevado en dos puntos desde la fecha de esa sentencia hasta el completo pago.

3.º No imponer las costas del recurso de casación y ordenar la devolución del depósito constituido para su interposición.

4.º No imponer las costas de la apelación.

5.º Imponer a Axa Seguros Generales S.A. las costas de la demanda interpuesta por Mutua de Propietarios de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

6.º Mantener la condena en costas de la demanda reconvencional interpuesta por Axa Seguros Generales S.A. contra Mutua de Propietarios de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.